

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00328 00
ACCIONANTE: YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN
ACCIONADO: HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional, interpuesta por **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN** contra el **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN, de nacionalidad venezolana, interpuso acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales: “a la dignidad humana”, a “la vida”, a “la salud” a la “integridad física”, a “la igualdad” y a los “derechos reproductivos y sexuales”, (consagrados en los artículos 1, 11, 13, 44 y 49 de la Carta Magna) los cuales considera vulnerados en ella y en su bebé gestante de 22 semanas de embarazo, por el **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**

Como sustento de su inconformidad, relata que es ciudadana venezolana, que desde el 1º de junio de 2019 ingresó a Colombia con ocasión de la crisis socioeconómica y política que cruza Venezuela y se encuentra como migrante irregular residente en la ciudad de Bogotá.

Que el día 23 de junio del año en curso, acudió al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, ya que padecía fuertes dolores abdominales. Dicho Centro Hospitalario le prestó el servicio médico por urgencias. En la misma fecha, solicitó citas médicas gratuitas para sus controles prenatales, pero el ente hospitalario se negó a prestárselos por consulta externa, por su condición migratoria irregular en Colombia.

Indica que siente temor a que dicho Hospital no le preste los servicios por ella requeridos, tanto de otras consultas prenatales, (para evaluar y determinar la salud del feto y de la madre) como exámenes o ecografías que deba practicarse, como la atención al momento de su parto, de forma gratuita, ya que no cuenta con ingresos económicos para sufragar todos los gastos que demanden los controles y el parto.

En su relato la Accionante (**YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**), aduce que tiene 5 meses y 2 semanas de embarazo y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha tenido ningún control prenatal; manifiesta que el Hospital en referencia, le está causando a ella y a su bebé por nacer, graves

perjuicios en sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la dignidad humana (entre otros), consagrados en los artículos 11°, 44, 49° de la Constitución Nacional.

2.- PRETENSIONES

Solicita **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**, que ante la vulneración de los Derechos Fundamentales “a la dignidad humana”, a “la vida”, a “la salud”, a “la integridad física”, a “la igualdad” y a los “derechos reproductivos y sexuales”, por parte de la Accionada **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, se le ordene que de manera gratuita le suministre la atención médica asistencial en lo referente a los controles prenatales, al parto y al postparto, al punto que sea de manera integral, oportuna y sin obstáculos.

Igualmente, solicitó como Medida Provisional, se le concediera la realización de los controles prenatales de forma urgente y rápida en el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, mismos que a la fecha no había tenido, peligrando la vida y la salud del gestante y la de su progenitora.

El Despacho al momento de admitirle la acción constitucional impetrada, le concedió de manera provisional la realización de los controles prenatales necesarios para preservar la vida y la salud de la Accionante y su bebé por nacer, mientras se resolvía la tutela interpuesta.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

La Accionante anexó como pruebas de especial trascendencia, a.) Copia de su documento de identificación venezolano y b.) Copia de una carta contentiva de una declaración de quien dijo ser de “mi prima”.

Con posterioridad anexó una certificación médica, relativa a su estado de embarazo, así como el estado de salud del gestante en su vientre.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas, así como el resumen de la Historia Clínica No. Ven-29539 correspondiente a **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**, del 09 de Julio de 2020, que da cuenta de su estado de embarazo y que a la fecha (23 de junio de 2020) “se presenta asintomática, niega síntomas de vasoespasma, niega síntomas irritativos urinarios y respiratorios. Se le realizan paraclínicos que se reportan como normales”. El escrito del resumen de la historia clínica aparece firmado por la Dra. Jhanny Andrea Osorio Gómez, como profesional universitario de la Subred integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. de Bogotá. Igualmente se tendrán como pruebas, todas las otras documentales que se aporten al expediente.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha Seis (06) de Julio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional, vinculándose de manera oficiosa a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Personería de Bogotá, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

5.1.- EI HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

Encontrándose dentro del término concedido en el auto admisorio, la señora Marly Lucey Acosta González, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL ESE**, una vez realiza una amplia exposición en lo atinente a los hechos que se le endilgan como violatorios, solicita se exonere a dicha entidad de cualquier responsabilidad y por ende desvincularla de la presente acción constitucional.

Lo anterior obedece que: “... una vez revisada la Historia Clínica Número VEN29539, de la paciente YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRON, identificada con cedula venezolana No. 23421296, se deja la siguiente constancia:

Paciente de 25 años, quien ingresa por el servicio de urgencias el 23/06/2020 a la Unidad de Servicios de Salud Kennedy con diagnósticos de: embarazo de 21.2 semanas; se toma de ecografía obstétrica, pruebas rápidas, toxoplasma Ig M por primer contacto con paciente inmigrante. Se explica y direcciona a gestionar trámite administrativo para inicio de controles prenatales por alto riesgo obstétrico. En el momento asintomática, niega síntomas de vasoespasmo, niega síntomas irritativos urinarios y respiratorios. Se realizan paraclínicos que se reportan como normales. Se indica egreso hospitalario con signos de alarma para reconsultar.”.

La citada jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Accionada, solicita se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales que aduce la Accionante le fueron vulnerados por la entidad hospitalaria e indica que para acceder a los servicios de salud que requiere la citada **MORALES PADRÓN**, debe tener vigente el **PEP (PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA)** que se tramita ante las oficinas de Migración Colombia. Informa la mencionada jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que ante una urgencia médica de la Accionante o para la atención de urgencias del parto, se le brindarán los servicios de la subred, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5596 de 2015 del Ministerio de Salud.

Finaliza su intervención invocando la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta: “..... que la Entidad no es responsable del presunto quebrantamiento del Derecho Fundamental al derecho de salud de la accionante, por falta de nexo de causalidad....”.

5.2. - LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, dio contestación al escrito de tutela a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**, y señaló que una vez consultada la base de datos de la “ADRES – BDUÁ”, la Accionante no registra información alguna.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1288 de 2018 (artículo 7°) y Decreto 2408 del 24 de diciembre de 2018, la Accionante puede recibir atención de urgencias de control de embarazo y atención de parto, exclusivamente en la Red Pública Distrital de Salud, o sea, en las Subredes Integrales de Servicio de

salud y en especial la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**.

Señaló que la “... Ley 100 de 1993, establece que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema de Seguridad Social en Salud SGSSS, en su calidad de afiliado (Cotizantes o Beneficiarios) al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado, o temporalmente como participante vinculados.”.

Respecto de la prestación de los servicios en salud, señaló que una vez consultados los registros y bases de datos en las diferentes entidades, se constató que la Accionante no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo como tampoco al régimen subsidiado, por consiguiente esa Secretaría no le ha vulnerado derecho alguno a **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**, como tampoco le ha denegado la prestación los mismos, pues dicha entidad solo está a cargo de la garantía de la salud, mas no de la prestación de los servicios, lo cual está a cargo de las EPS de la mano con las IPS.

Así mismo, solicita se conmine a la usuaria (Accionante), a efectuar los trámites pertinentes para su legalización, documentación y afiliación a la EPS, “..., pues no puede perpetuarse en el tiempo la atención por urgencias, dado que afecta la sostenibilidad del sistema de salud en el régimen subsidiado...”.

Señaló que la Accionante (**YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**), no aparece con encuesta del Sisbén, la cual debe de solicitar para acceder como beneficiaria del régimen subsidiado contemplado en la Resolución 3778 de 2011, adicionalmente, que el ciudadano venezolano “..., al entrar al país deberá contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, ...”.

Sin embargo, preciso que se debe tener en cuenta que: “al momento de ingresar al país se le garantizará la atención inicial de URGENCIAS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2015.”.

Concluye solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha Entidad no le ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo tanto debe desvincularse de la presente acción.

5.3. – LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ

En lo que respecta a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto una vez revisados los módulos CORDIS, SINPROC y las planillas de recepción de correspondencia, se constató que la Accionante no ha radicado petición alguna sobre los derechos que invoca la tutelante como violados.

5.4. – LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, refirió que una vez revisó el sistema de información y atenciones “VISION WEB – MODULO ATQ” y una vez efectuada dicha consulta por nombre **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**, no se encontró registro alguno de la ciudadana venezolana como usuaria, peticionaria o

afectada, por lo que no puede llevar a cabo ningún pronunciamiento al respecto sobre el escrito de tutela, y en consecuencia solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, no sin antes transcribir apartes de la sentencia de la Corte Constitucional SU-677 de 2017, relacionada con los derechos de los extranjeros en Colombia.

5.5. - LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

En su contestación, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, precisó que para el caso en concreto se le debe imponer a la aquí Accionante la carga de legalizar su permanencia en Colombia, para de esta forma realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **“dentro de un término prudencial pero determinado.”**.

Señaló que para la prestación del servicio en salud a los Nacionales Venezolanos, el Gobierno Nacional diseñó una política integral a través de la Ley 1873 de 2017 en su artículo 140, *“ El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”* para que los migrantes venezolanos permanezcan en el territorio Colombiano de manera regular.

En cuanto al **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP)**, señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 de 2017, para que dicho permiso constituyera un documento de identificación que autoriza permanecer al extranjero temporalmente en el país como un migrante regular.

Por tanto, como quiera que no tiene injerencia en la prestación de servicios en salud, en la afiliación de usuarios a una EPS, ni cuenta con aptitud legal para realizar la encuesta Sisbén, solicitó la denegación del amparo y su desvinculación en contra de esa entidad.

5.6. – LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

La entidad vinculada Alcaldía Mayor de Bogotá, delegó la respuesta de su vinculación a esta acción constitucional, a la Secretaría de Salud del Distrito.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Dice el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: *“.....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”*.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER-PARÁMETROS DE SOLUCIÓN

Le corresponde a este Despacho determinar si la entidad Accionada **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar los derechos constitucionales de la agenciada **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**, como lo son, los derechos fundamentales: “a la dignidad humana, a la vida, a la salud, integridad física, a la igualdad y, derechos reproductivos y sexuales”.

En concreto, examina el Despacho la conducta del **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, al negarle los servicios gratuitos de salud que requiere como consecuencia de su estado de embarazo (control prenatal), bajo el argumento de que la Accionante **MORALES PADRÓN**, se encuentra en el país como migrante irregular y por ello no cumple con los requisitos para acceder a los servicios de salud que demanda, es constitutiva de una conducta y unos hechos violatorios de los derechos constitucionales de los que alega ella, como vulnerados.

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un

perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aún cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la Accionante (**YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**), la protección a los derechos fundamentales “a la dignidad humana”, a “la vida”, a “la salud”, a “la integridad física”, a “la igualdad” y a “los derechos reproductivos y sexuales”, que sostiene vulnerados por la Accionada **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E..**

“ARTÍCULO 1°: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en **el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“ARTÍCULO 13°: Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones **para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“ARTÍCULO 49°: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”.

“ARTÍCULO 11°: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

“ARTÍCULO 4°: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“ARTÍCULO 2°: Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

E.) PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

- i. En cuanto **al derecho a la salud y la afiliación a la seguridad social de las personas extranjeras que no han regularizado su situación migratoria**, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente, en sentencia T-348 de 2018:

*“.....El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que, **todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral, más allá de la atención de urgencias, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria. Finalmente, el concepto de urgencias puede llegar a incluir, en casos extraordinarios, procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente....”**(La negrilla fuera de texto).*

- ii. Ratifica lo antes expuesto, respecto de **la forma de regularizar la situación migratoria de los extranjeros, para acceder a los servicios de salud**, lo dicho por la Corte Constitucional, en su sentencia T-314 de 2016, cuando dispone:

*“.....Todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), toda vez que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, **si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.....”** (La negrilla fuera de texto).*

- iii. Con relación al derecho a **la dignidad humana**, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 291 de 2016 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“.....La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la

dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que **la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.** Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.....”.* (La negrilla fuera de texto)

- iv. La Corte Constitucional ha resaltado los efectos jurídicos que con ocasión de los trámites de afiliación al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-**, surgen tanto para nacionales como para extranjeros y así lo ha expresado la sentencia T-178 de 2004:

*“Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.**”* (La negrilla fuera de texto).

- v. Respecto de la **obligación que se tiene de afiliarse todo ciudadano al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, la ley 100 de 1993, establece que todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en su calidad de afiliados (cotizantes y beneficiarios) al régimen contributivo o al régimen subsidiado o, temporalmente como participantes vinculados. Los afiliados al régimen contributivo corresponden a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Los afiliados al régimen subsidiado corresponden a las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización a salud.

Es importante observar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia incluye dos regímenes, contributivo y el subsidiado, los cuales tienen características y destinatarios diferentes, entre las cuales podemos resumir las siguientes, para el primero se concibió que corresponde a personas con capacidad de pago que mediante cotizaciones mensuales en una Entidad Promotora de Salud (EPS), tienen derecho a los servicios de salud que se han establecido en un Plan Obligatorio de Salud (POS), así como a servicios NO POS, con la salvedad que estos últimos, cuando son prestados son asumidos o pagados a la EPS por la Entidad

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por sus siglas ADRES, organismo del orden nacional.

En cuanto al segundo régimen, denominado Subsidiado, es para personas que no tienen capacidad de pago, clasificados en la encuesta SISBEN, en los niveles I y II, o población pobre, que se deben afiliar en una Empresa Promotora de Salud Subsidiada (EPSS) ubicada en el Municipio en donde reside la persona, la cual recibe una Unidad de Pago por Capitación (UPC) y se compromete a brindar al afiliado los servicios Plan Obligatorio de Salud y NO POS, estos son cancelados por las Secretarías de Salud del Departamento correspondiente o de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, previo aval del Comité Técnico Científico, si la persona vive y está afiliada a una EPSS del Distrito Capital. En conclusión, lo relacionado con este régimen está a cargo de los municipios, los departamentos y los distritos y, vale la pena tener en cuenta, no tienen ninguna atribución o función frente a lo relacionado con personas afiliadas al régimen contributivo.

- vi. Respecto del **deber legal de afiliarse al sistema general de salud**, vale la pena transcribir lo que al respecto ordena el artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, que dispone: “**Artículo 2.1.3.2: Obligación de la afiliación: La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es obligatoria para todos los residentes en Colombia**, salvo para aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente.”

Bajo la anterior norma, el afectado en la salud, podría acceder a los servicios de salud, en los términos del artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, que ordena: Artículo 2.1.3.4 Acceso a los servicios de salud: El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

Parágrafo: Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad.”.

- vii. De la encuesta del **SISBEN** como requisito previo para afiliarse al Sistema General de Salud (régimen subsidiado), vale la pena resaltar lo dispuesto en la **Resolución 3778 de 2011**, respecto de la máxima puntuación establecida para clasificar en uno u otro régimen (contributivo o subsidiado), ya que tal puntaje es de 54.86, pues de ser superior se presumirá capacidad de pago y conllevaría a pertenecer al régimen contributivo. De obtener una calificación menor a 54.86, clasificaría al régimen subsidiado.

Es forzoso declarar que el **SISBEN** es un instrumento de focalización individual diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, el cual

corresponde a un diseño técnico que recoge los criterios definidos por el CONPES Social para evaluar, en una determinada forma, las condiciones de pobreza y vulnerabilidad de los hogares. Es el sistema de información colombiano que permite identificar a la población pobre potencial beneficiaria de programas sociales.

- viii. Respecto de **la prestación de servicios de salud a los nacionales venezolanos**, el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, dispuso lo siguiente: **“Artículo 140:** El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres....”.

En desarrollo de la norma transcrita, se expidió el **Decreto 1288 de 2018, que en su artículo 7°** ordenó: Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, **tienen derecho a la siguiente atención en salud: a).....b).....c) La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya**, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015.

En consecuencia, al venezolano que quiera acceder a los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe al ingresar al país, contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, pero si no la adquiere y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención en urgencias, como lo ordena el artículo 168 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la ley 715 de 2001 y la ley 1751 de 2015.

Para obtener los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será necesario que el venezolano se inscriba a una Entidad Promotora de Salud (EPS) y para ello deberá además de tener su cédula de identidad, deberá obtener el salvoconducto de Permanencia (PEP). Adicionalmente, si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo. Para afiliarse al régimen subsidiado, deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II; Para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva Alcaldía o Secretaría de Planeación del Municipio de residencia. De no contar con alguno de los mencionados documentos para realizar la inscripción a la Entidad Promotora de Salud (EPS), deberá acudir a las Oficinas de Migración Colombia, para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la afiliación a una EPS.

- ix. Acerca de los **derechos a la salud de los extranjeros** y en especial de los venezolanos, la Corte Constitucional en sentencia **SU-677 de 2017** se pronunció respecto de un caso de una migrante venezolana en estado de embarazo, a quien le fueron negados los controles prenatales y la

asistencia al parto, por no encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud. Así se expresó la Corte Constitucional en el fallo al que se hace alusión:

*“.....La Sala Plena de esta Corporación concluyó que, a pesar de que el embarazo no había sido catalogado como una urgencia, la accionante si requería una atención urgente, porque su salud se encontraba en alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazada y por encontrarse en medio de un proceso de migración masiva irregular. La Corte unificó las reglas jurisprudenciales sobre la materia al establecer: **a) El deber del Estado Colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; b) Todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia y c) Los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física. Si el extranjero se encuentra con permanencia irregular en el país, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.....”***. (La negrilla fuera del texto)

- x. Aunque en varios apartes desarrollados anteriormente, se resalta la obligación que tienen los funcionarios encargados de la salud, de prestar **los servicios de urgencia o emergencia de salud, a aquellos ciudadanos extranjeros y en especial a los venezolanos que no hubieren tramitado su documentación válida de identificación** (como lo es el PEP), se indica aquí que tal obligación surge de lo ordenado en la Resolución 5596 de 2015 del Ministerio de Salud (en sus artículos 5° y siguientes), que autoriza el servicio de urgencias de la red pública o privada y dentro de los tiempos previstos en la citada resolución, en el evento de una urgencia médica o atención de parto. (La negrilla fuera del texto).
- xi. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la Ley 1873 de 2017, expidió la Resolución 5797 de 2017, que creó el **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP)**, como un documento de identificación en el territorio colombiano para los venezolanos, que los autoriza permanecer temporalmente en el país, durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 542 de 2018, mediante el cual se dispuso que la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, diseñara y administrara el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia.

Por último, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, (UAEMC)** que fue la encargada por el Gobierno Nacional, para el manejo de la migración de los extranjeros a territorio colombiano y regularizar su situación migratoria en el país, expidió la Resolución 240 del

23 de enero de 2020, mediante el cual se estableció un nuevo término para acceder al **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA**, consagrando en su artículo 1°, que los venezolanos que se encuentren en territorio colombiano a fecha 29 de noviembre de 2019 y que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017, podrán solicitar el **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP)** dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la Resolución 240 de 2020. Tal permiso permite a los venezolanos acceder a los servicios de salud y educación.

- xii. Continuando con el análisis jurisprudencial aplicable al caso, y con el fin de resolverlo, es procedente exponer lo que con relación a la **legitimación por pasiva**, ha dicho la Corte Constitucional y en concreto en el expediente 3.286.371 dentro de la Tutela **T-1077 del 12 de diciembre de 2012**, del Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“.....La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de la transgresión del derecho que alega la Accionante.”

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

Los derechos fundamentales determinados en nuestra Constitución Política son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo tanto, son inalienables, surgen para la persona desde el mismo momento en que ésta nace, por consiguiente, no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental. Igualmente deben ser respetados y acogidos por todos, razón por la cual para que sean reconocidos, sólo se necesita la presencia en la sociedad.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto se puede concluir, que la Accionante (**YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**) de acuerdo al acervo probatorio allegado tanto por ella como por la Accionada (**HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL ESE**), y teniendo de presente los acertados conceptos que expuso en la respuesta a su vinculación a esta acción tanto la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** como **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, no demuestra de manera alguna que con el actuar de la Accionada ni de las vinculadas le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos a “su salud” y, a “la vida tanto de ella como del que va a nacer”, por ser la Accionante nacional venezolana y encontrarse en Colombia como **migrante irregular** desde el 1° de junio del año 2019.

Los siguientes son los resumidos argumentos que tiene el Despacho, para negar la petición de amparo solicitada y requerida por la Accionante **MORALES**

PADRÓN, resaltando que esos mismos motivos y razones se han expuesto a lo largo del examen de normas y jurisprudencia aplicables a este caso.

- De las respuestas dadas por la Accionada y dos de las vinculadas como lo fueron la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** como **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a este trámite constitucional, queda sin duda alguna que la Accionante no cuenta con un documento idóneo que la acredite como migrante regular y, así poder adquirir todos los privilegios de pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional.
- De acuerdo con lo informado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** como por **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, en el caso de los extranjeros, (y en especial de los venezolanos migrantes a territorio nacional) se requiere contar con el **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP)** que regula su permanencia e identificación en el país.
- Aunado a lo anterior, la Accionante en caso de no contar con recursos económicos como aduce encontrarse en la actualidad, para solventar los gastos ocasionados para la prestación del servicio en salud, puede acceder a éstos si hay una **emergencia o urgencia médica o para la atención del parto**, en cumplimiento con lo ordenado por el Ministerio de Salud en su Resolución 5596 de 2015, de modo que en caso de presentarse algún evento excepcional de emergencia, la Accionante puede acudir a algunas de las instituciones en salud pertenecientes a las **SUBREDES EN SALUD** dispuestas para tal fin.
- De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por ésta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por la Accionante, como se pudo determinar a través del relato de los hechos, su contestación y las documentales aportadas por las partes (Accionada y Vinculadas) la señora **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**, tiene a su alcance otros medios legales administrativos, como lo es, solicitar el **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA -PEP-**, la realización de la encuesta **SISBÉN**, por cuanto su trámite es personal, como requisito para acceder a una **EPS del régimen subsidiado**, para ser atendida por las entidades prestadoras en salud, en lo atinente a los controles prenatales y a las atenciones médicas que genere su parto.
- Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar *“Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*
- En lo que tiene que ver con la dignidad humana, a la vida y a la salud, de lo aportado al plenario y lo manifestado por la Accionada en la contestación al requerimiento realizado por este Despacho, no se vislumbra que se le afecte en modo alguno estos derechos fundamentales a la Accionante, como para determinar un perjuicio irremediable.
- Además de lo anterior, es preciso indicar, que para que proceda la acción de tutela de manera excepcional en estos casos, debe estar probada la

vulneración del derecho fundamental constitucional a la vida y a la salud o, por lo menos, deben existir elementos a partir de los cuales se pueda presumir su afectación, y esto fue lo que no se probó. Dicho en otras palabras, tampoco puede ser causal, la invocada por la Accionante que la urgencia que se generará (atención al parto) no se atenderá por el Hospital Accionado. Recuérdese que la tutela no es procedente para daños o perjuicios eventuales o futuros (que no han acaecido y no se puede determinar si en un futuro, ocurrirán). Además, está plenamente autorizado y es obligatorio que la atención médica de urgencias deba prestarse tanto a nacionales como extranjeros, así no cuenten con recursos económicos para sufragar dichos gastos, como en este evento de atención a un parto.

- Finalmente, se conminará a la Accionante (**YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**) a que se presente al Centro Facilitador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC** más cercano a su residencia, con el fin de que normalice su situación migratoria y no continúe infringiendo la normatividad que regula la materia, además de que con ello, pueda acceder a los servicios médicos del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)**.
- En lo que respecta a la **MEDIDA PROVISIONAL**, ya no hay lugar a continuar con la práctica de la misma, teniendo en cuenta en primer término que el **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, atendió la orden de la medida provisional decretada por este Despacho el 06 de Julio de 2020 y en segundo lugar, por cuanto la negativa de la protección a los derechos fundamentales solicitada en la acción de tutela por la Accionante, hacen improcedente medidas provisionales o definitivas en cuanto a la atención en salud a la citada Accionante **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**.
- Con relación a las entidades vinculadas, la Superintendencia Nacional de Salud, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – **ADRES**, la Secretaría Distrital de Salud, la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo y, la Alcaldía Mayor de Bogotá, este Despacho las desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de tales organismos no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales solicitados por la Accionante **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN** y alegados como vulnerados por la Accionada **HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONMINAR a la Accionante **YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**, para que se presente al **CENTRO FACILITADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, más cercano a su residencia, con el fin que normalice su situación migratoria y pueda acceder a los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

TERCERO: NO HAY LUGAR A CONTINUAR CON LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA, teniendo en cuenta lo expuesto en la Parte Considerativa de este Fallo.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones que se dejaron expuestas en la Parte Motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante (**YOLIMAR JOSEFINA MORALES PADRÓN**), como a la Accionada (**HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL ESE**) y a las desvinculadas, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

SEXTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**